



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-203/2024

RECURRENTE: ADOLFO ARENAS
CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO, NADIA CARMONA
CORTÉS, SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA, GUSTAVO ADOLFO ORTEGA
PESCADOR.

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, que desechó la denuncia del ahora recurrente al considerar que éste no aportó elementos probatorios mínimos sobre las presuntas infracciones y que los hechos denunciados no se encontraban relacionados con la materia electoral.

¹ En adelante, la responsable, Unidad técnica o UTCE.

² En adelante, las fechas corresponderán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.

³ En lo sucesivo, INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó el ahora promovente, por propio derecho, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA, PT y PVEM, por la presunta adquisición de mecanismos en redes sociales, principalmente a través de la red “X” para posicionarse y generar tendencias basadas en la desinformación, atacando de forma sistemática a la candidata de los partidos de oposición [compra de bots].
- (2) También denunció al Presidente de la República y los funcionarios que resulten responsables, por las manifestaciones realizadas en las conferencias matutinas de 14 y 21 de febrero que, a decir del promovente, tenían injerencia en la contienda electoral.
- (3) La UTCE desechó la denuncia, al considerar que los hechos motivo de ésta no constituían una transgresión en materia político-electoral y que sustentó su queja en notas periodísticas, sin aportar mayores elementos de los que se pudiera advertir la veracidad de los hechos denunciados.
- (4) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Denuncia.** El 27 de febrero, Adolfo Arenas Correa presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como del Presidente de la República y funcionarios públicos que resultaran



responsables, por presuntos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

- (7) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El 28 de febrero, el titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual recibió la queja⁴ y determinó desecharla por considerar que los hechos motivo de ésta no eran susceptibles de constituir una transgresión en materia político-electoral y al estar sustentadas en notas periodísticas.⁵
- (8) Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el 29 de febrero siguiente.
- (9) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 4 de marzo, Adolfo Arenas Correa promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de 5 de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁴ Se ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/AAC/CG/247/PEF/638/2024

⁵ Conforme a lo establecido por los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y d), relacionados con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer de este recurso porque se impugna un acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁷

V. PROCEDIBILIDAD

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 12.1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se precisa a continuación:
- (14) **Forma.** En el recurso se hace constar el nombre de quien lo interpone; se señala el medio para oír y recibir notificaciones; se precisa el órgano responsable y se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio, aunado a que cuenta con la firma autógrafa de quien promueve.
- (15) **Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión es oportuna dado que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el 29 de febrero,⁸ por lo que el cómputo del plazo de 4 días previsto en la jurisprudencia 11/2016⁹ comenzó el viernes 1 de marzo y concluyó el lunes 4 de marzo siguiente, y en esta última fecha se presentó el medio de impugnación, por lo que resulta oportuno.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Como se puede advertir de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador a hojas 107 y 108.

⁹ De rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución de desechamiento considera que le causa un perjuicio, por lo que también se actualiza su interés jurídico para impugnarlo.
- (17) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones de la autoridad responsable

- (18) La UTCE determinó que, en el caso, se actualizaban las causales de desechamiento previstas en los artículos 471.5, inciso b), de la LGIPE¹⁰ y 60.1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias¹¹, al considerar que **los hechos denunciados no constituían violación en materia electoral** debido a lo siguiente:
- (19) Respecto del tópico vinculado con la presunta adquisición de mecanismos en redes sociales, principalmente a través de la red social “X”, la UTCE consideró que no advertía ningún indicio que venciera la presunción de espontaneidad que gozan las publicaciones en redes

¹⁰ “5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”.

¹¹ “**Artículo 60.**

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

(...)”.

sociales, en términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

- (20) Bajo ese contexto, concluyó que los hechos denunciados **no actualizaban una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral**, pues dicho reclamo derivaba de **una apreciación subjetiva del quejoso** que no estaba soportada en un mínimo de material probatorio donde, al menos preliminarmente, evidenciara que la y los denunciados hubieran ordenado, contratado o solicitado la difusión de mensajes a su favor y en contra de integrantes de diversas fuerzas políticas.
- (21) Lo anterior ya que el denunciante se limitó a referir de manera vaga y genérica que se llevara a cabo un análisis de los *hashtags* referidos, lo que implicaría revertir a esa autoridad la carga probatoria que le corresponde.
- (22) Señaló que las denuncias de PES debían estar sustentadas en hechos claros y precisos, acompañados en un mínimo de material probatorio, que, en el caso, venciera la presunción de espontaneidad de la que gozan las redes sociales y que justifique el inicio de un procedimiento sancionador por el presunto pago de *bots* y *trolls*.
- (23) No obstante, al no contar con prueba alguna con la que se pretenda revertir la presunción de espontaneidad, se veía imposibilita a dar cauce a la denuncia planteada.
- (24) Respecto a la **presunta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral por parte del titular del poder ejecutivo federal**, la autoridad señaló que no advertía un hecho concreto relacionado con la materia electoral, porque los mensajes que emitió el presidente de la república podrían



estar relacionadas con el ejercicio de su cargo y no necesariamente con el proceso electoral en curso.

2. Planteamientos del REP

(25) En su demanda el promovente señala, de manera destacada, los siguientes motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad y congruencia en la compra de bots.** La autoridad se limitó a señalar que no se ofreció alguna prueba que, al menos preliminar e indiciariamente presuponga la comisión de una conducta infractora por parte de los denunciados.

No obstante, en ninguna parte del acuerdo se hizo mención sobre los hechos relacionados con la adquisición e implementación de una estrategia para generar tendencias favorables, es decir, ni siquiera cumplió con su deber de realizar un estudio preliminar sobre la posible actualización de dicha infracción.

Asimismo, centró su argumentación en torno al derecho de las personas al uso del internet, sin embargo, no se denunció alguna publicación en particular, tampoco se pidió la tutela en beneficio del derecho de algún usuario o persona.

Respecto a que no se ofreció un mínimo probatorio, considera que no fue exhaustiva, porque en la queja se ofrecieron diversas pruebas para tratar de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia e implementación de estrategias para inflar tendencias.

- **Exhaustividad al analizar las manifestaciones del presidente de la República.** Al respecto, considera que la responsable no expuso argumentos para justificar que las manifestaciones del titular del poder ejecutivo no tenían injerencia en la materia electoral, y tampoco hubo pronunciamiento en torno a las pruebas que aportó, ni se emitieron argumentos, razones o consideraciones para desvirtuar frontalmente los hechos denunciados.
- **Desechamiento con consideraciones de fondo.** Señala que la responsable sustentó el desechamiento en consideraciones de fondo, porque utilizó como argumento principal un precedente de

esta Sala Superior [SUP-REP-611/2018], donde se determinó que la difusión de un mensaje en “X”, no puede servir de sustento para fincar responsabilidad a un usuario.

Para aplicarlo la responsable necesariamente tuvo que haber realizado un análisis del caso y realizar un ejercicio de interpretación para determinar si aplicaba o no dicho precedente, máxime que los hechos denunciados son diversos a los señalados en dicho asunto.

- **Ilegalidad del acuerdo impugnado.** Afirma que la fundamentación y motivación del acuerdo resulta deficiente, inadecuada y errónea, porque la determinación recurrida vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pero, por otro lado, la responsable desechó la queja con consideraciones de fondo.

Metodología

- (26) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera prudente analizar los agravios en 2 apartados, en primer lugar, aquellos relacionados con la supuesta compra de bots, posteriormente, aquellos encaminados a demostrar la injerencia del titular del poder ejecutivo federal en el actual proceso electoral.

3. Determinación

- (27) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado ya que el desechamiento de la UTCE estuvo debidamente sustentado, sin que en el caso se advierta alguna incongruencia o falta de exhaustividad o que estuviera sustentado en consideraciones de fondo.

4. Justificación

Compra de bots

- (28) Respecto a esta temática, el recurrente se inconforma por la falta de **congruencia** y **exhaustividad** en el acuerdo impugnado, al



considerar que la autoridad emitió consideraciones que no tenían que ver con lo denunciado; lo anterior, porque centró su argumentación en torno al derecho de las personas al uso del internet¹² y que, en el caso, con las pruebas aportadas no se derrotó la espontaneidad de las publicaciones en redes sociales.

- (29) Señala que tal conclusión es incorrecta dado que no se denunció alguna publicación en particular y no se pidió la tutela en beneficio del derecho de algún usuario o persona; aunado a que sí se ofrecieron diversas pruebas para acreditar, al menos indiciariamente, la existencia e implementación de estrategias para inflar tendencias en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (30) Al respecto, esta Sala Superior considera que tales planteamientos resultan **infundados**, ya que, por un lado, los argumentos utilizados por la responsable son acordes a la infracción denunciada en tanto que, al haberse denunciado la existencia de prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida, —compra de bots— era necesario vencer la presunción de espontaneidad que existe en las redes sociales, lo cual no se colmó en el presente asunto.
- (31) En efecto, esta Sala Superior ha determinado que, por su relevancia, las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad¹³ y que, en casos donde se afirma que existen publicaciones que no tienen tal carácter y pudieran ser perfiles automatizados o pagados [bots], la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- (32) En tales supuestos, la presunción de espontaneidad requiere de un análisis probatorio reforzado, es decir, se debe someter a los

¹² Sustentándose en el precedente de esta Sala Superior de rubro SUP-REP-611/2018.

¹³ Jurisprudencia 18/2016 con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

elementos de prueba a un escrutinio mayor, con la finalidad de determinar si son idóneos para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.

- (33) De esta manera, la argumentación que empleó la responsable es **congruente** con la infracción que se había denunciado, ya que al cuestionar la interacción de diversos perfiles o usuarios de redes sociales con un partido o candidatura era necesario demostrar, preliminarmente, que no se estaba frente a un ejercicio legítimo de libertad de expresión.
- (34) Así, dado que la denuncia involucraba la supuesta existencia de diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen de una candidata, era menester que la autoridad investigadora revisara si se aportaron elementos -aún indiciarios- para considerar si tales mensajes son producto de prácticas indebidas y que no pueden presumirse como espontáneas.
- (35) En esa línea argumentativa, también se desestima la supuesta falta de **exhaustividad** alegada por el recurrente, en tanto que, tal como concluyó la responsable, los medios probatorios aportados por el quejoso no resultaban suficientes para que desplegara su facultad de investigación.
- (36) Lo anterior porque el cúmulo probatorio presentado se trata de diversos links que no eran idóneos para acreditar, de forma mínima, que la conducta denunciada pudiera revertir la presunción de espontaneidad que debe imperar respecto de las redes sociales, con lo cual existía una imposibilidad de dar cauce a la denuncia.



- (37) Esta Sala comparte el estudio preliminar de los hechos denunciados emprendido por la UTCE, en virtud de que las pruebas aportadas solo daban cuenta de diversas notas publicadas en internet que, en el mejor de los escenarios, contenían referencias a supuestas prácticas empleadas en las redes sociales para beneficiar al gobierno federal, sin que ello fuera suficiente para que dicha autoridad pudiera desplegar su facultad investigadora.
- (38) Aunado a lo anterior, como el propio recurrente lo acepta, sus señalamientos se hicieron de manera genérica, sin especificar algún usuario en específico o alguna línea de investigación que pudiera seguir la autoridad para ejercer su facultad de investigación, relacionado con la supuesta compra de “bots”.
- (39) En la queja, el actor aportó como medios de prueba diversas ligas de internet, mismas que están contenidas en el **Anexo** de este fallo; sin embargo, a juicio de la responsable y desde un análisis preliminar, resultaban insuficientes para acreditar la supuesta compra de “bots” que aduce el recurrente y en su demanda el recurrente omite confrontar cómo es que de su valoración preliminar se desprende la supuesta irregularidad que denunció.
- (40) En efecto, en su escrito de demanda¹⁴, el recurrente refiere a pruebas que, desde su punto de vista, demuestran la existencia de una estrategia para inflar tendencias en contra “de la oposición”, sin embargo, esta Sala Superior advierte, desde un estudio preliminar, que con ellas no se confronta lo razonado por la responsable respecto de la prevalencia de la presunción de espontaneidad -aún de existir las tendencias denunciadas- como se explica enseguida.
- (41) En principio, el recurrente refiere que aportó un link que, desde su perspectiva, da cuenta de una investigación periodística publicada el

¹⁴ Véase, páginas 9 a 12.

15 de febrero por "*Animal Político*", cuyo autor se identifica como "*El Sabueso*".

- (42) De esa liga, se desprende la descripción sobre supuestas acciones coordinadas que han inflado tendencias en favor y en contra del presidente de la república a lo largo de su mandato, sin que se observe preliminarmente, la alusión a alguna campaña o candidatura.
- (43) Por otro lado, el denunciante señala una diversa liga electrónica consistente en el estudio publicado por *Signa Lab*, sobre el análisis de las tendencias en "Twitter" en el caso del hashtag #REDAMLOVE; sin embargo, desde un análisis preliminar, tampoco se observa que dicha prueba demuestre la supuesta compra de "bots" en la actual contienda pues, incluso, data de febrero 2019.
- (44) Aunado a ello, del contenido de la publicación únicamente se puede advertir que el estudio analizaba y daba seguimiento cualitativo y cuantitativo a los temas, discusiones y hashtags que se vinculaban a la gestión del presidente de la República, por lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente al pretender que la presente liga se tome como un elemento -aun indiciario- para acreditar la primera conducta que considera infractora atribuida a Claudia Sheinbaum.
- (45) Finalmente, el recurrente proporciona en el cuerpo de la demanda, **8 links** relacionados con la temática en cuestión; sin embargo, dichas notas únicamente replican el contenido de las investigaciones realizadas por *SignaLab* o la primera nota periodística publicada por "*Animal Político*", o bien, son notas donde se da cuenta de la opinión que tienen los autores respecto de la administración del actual gobierno y de los supuestos mecanismos para posicionar a la candidata de MORENA.



- (46) Del análisis preliminar a las pruebas mencionadas no se pueden advertir elementos con los cuales se confronte la presunción de espontaneidad de los ejercicios de comunicación en redes sociales que advirtió la responsable y, al respecto, esta Sala Superior coincide en que los señalamientos de queja corresponden con apreciaciones subjetivas que no se respaldan con los elementos aportados, pues de su contenido no se advierten hechos concretos atribuibles a los sujetos denunciados ni la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para emprender una investigación permitida.
- (47) Lo anterior, considerando que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia o improcedencia de la queja¹⁵ y, para ello, debe tomarse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁶, por lo ante la ausencia de elementos aún indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no es posible realizar líneas de investigación ni diligencias, aún en el marco de una investigación preliminar a fin de evitar incurrir en una pesquisa.
- (48) En ese sentido, tal como acepta el denunciante, en su escrito no se señaló algún perfil o publicación en particular que sirviera de indicio para desplegar sus facultades de investigación, sino que, sustenta su inconformidad en supuestas publicaciones sistemáticas que se realizan por terceros para que *artificialmente* se crearan tendencias en favor de la denunciada.

¹⁵ Jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁶ Jurisprudencia 62/2002 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

- (49) Ante ello, el quejoso pretendía que se emprendiera una investigación de supuestas publicaciones de terceros, a fin de verificar si se actualizaba alguna falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, siendo que, para ello, resultaba necesario contar con elementos -aún indiciarios- para desvirtuar la presunción de espontaneidad señalada.
- (50) En consecuencia, la conclusión de la responsable fue correcta dado que, al no advertir algún indicio que pudiera vencer dicha presunción de espontaneidad de publicaciones en la referida red social y al basarse en reclamos de apreciaciones subjetivas del promovente, era procedente el desechamiento de la denuncia respecto esta infracción.
- (51) Finalmente, también se desestima el motivo de disenso respecto a que la denuncia estuviera sustentada en consideraciones de fondo, únicamente por haber citado un precedente en donde la queja analizada sí había sido admitida.
- (52) Se concluye lo anterior, ya que el desechamiento estuvo soportado en el análisis preliminar que llevó a cabo la UTCE, con base en las pruebas aportadas por el denunciado, sin que el uso de un precedente implique asumir que se calificó la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia.¹⁷
- (53) Por el contrario, la cita del precedente SUP-REP-611/2018 sirvió a la UTCE de sustento para el marco jurídico que utilizaría respecto al estándar probatorio que debe emplearse en conductas relacionadas con el uso de las redes sociales.
- (54) Además, el recurrente no expone en qué consistió el supuesto estudio de fondo realizado por la responsable y tampoco precisa qué

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



consideraciones en específico son las que constituyen un estudio de dicha naturaleza.

- (55) De ahí que, se estime que el desechamiento de la UTCE debe confirmarse en lo que atañe a esta conducta.

Manifestaciones del Presidente de la república

- (56) Respecto de los actos imputados al Titular del Poder Ejecutivo, el recurrente cuestiona que no se haya detallado el análisis preliminar que desarrolló la UTCE ya que no mencionó por qué las pruebas aportadas no eran aptas para acreditar los hechos denunciados.
- (57) Además, menciona que la responsable no sustentó por qué las manifestaciones objeto de la denuncia no encontraban relación con la materia electoral, siendo evidente la existencia de un discurso de polarización en donde los “conservadores” son los partidos opositores a MORENA y, en general, aquellas personas que no comulguen con la ideología de la “Cuarta Transformación”.
- (58) Bajo esa premisa, el recurrente afirma que, dentro de las conferencias matutinas de 14 y 21 de febrero existieron manifestaciones como “*conservadores mentirosos*” y “*corruptos*” que, en el marco de la elección presidencial constituyen una campaña negativa en contra de la oposición concretamente del PAN, el PRI y su candidata, pues genera la percepción en la ciudadanía de que tales partidos destinan recursos para fines contrarios a la normatividad electoral.
- (59) Al respecto se considera **ineficaz** la supuesta falta de exhaustividad, porque, además de que la autoridad señaló los motivos que la llevaron a desechar la denuncia analizada, el recurrente insiste en plantear argumentos subjetivos para sustentar la procedencia de su queja.

- (60) En principio debe destacarse que la responsable en ningún momento desconoció las pruebas ofrecidas por el denunciante, sino que, de su análisis preliminar, advirtió que no tenían elementos mínimos para advertir la existencia de la infracción alegada.
- (61) En efecto, la UTCE consideró que las manifestaciones que, en su caso, emitió el presidente de la república en la mañana de 14 y 21 de febrero podrían estar relacionadas con el ejercicio de su cargo y no necesariamente con el proceso electoral en curso; lo anterior debido a que, la supuesta campaña negativa que aducía el denunciante se trataba de una presunción o inferencia de éste de lo que, a su juicio, podría acontecer con tales expresiones.
- (62) Ante esta instancia el quejoso insiste en refutar una supuesta intervención del titular del poder ejecutivo, pero no expone de manera objetiva porqué sus manifestaciones excedían el ejercicio de su encargo y debieron ser investigadas.
- (63) Esto es así ya que, como lo reitera en su demanda, la infracción denunciada se sustentaba en una supuesta campaña de polarización por parte de ese funcionario, a partir de la cual, al utilizar las palabras “mentirosos”, “fifis”, “corruptos” o “conservadores”, constituye una clara referencia negativa que desalentaba el voto hacia el PRI y el PAN.
- (64) En efecto, la afectación al proceso electoral descansa en inferencias del recurrente y no en elementos objetivos que pudieran advertir que, tras esas afirmaciones realmente exista una intención de influir en la voluntad del electorado, por ejemplo, que durante las mañaneras se aludiera de forma específica a algún partido o coalición, o bien alguna de sus candidaturas.



- (65) Lo anterior era relevante para poder afirmar que los adjetivos o vocablos que se enfatizan en la denuncia estuvieran dirigidos de forma unívoca hacia alguna persona o fuerza política en particular, pues de lo contrario, se tratan meras inferencias del denunciante, tal como concluyó la UTCE.
- (66) Sobre esta cuestión, si bien en otras ocasiones se ha determinado que el presidente de la República ha realizado manifestaciones vinculadas con procesos electorales e inclusive se le ha conminado a ajustar su actuar si en ellas existían frases o expresiones que permitían llegar a la conclusión que se estaba refiriendo a los procesos comiciales, por ejemplo, al invitar a la ciudadanía a no votar por la oposición para que “siga la transformación” o bien al referirse a “la candidata del bloque opositor”.¹⁸
- (67) A diferencia de esos asuntos, el contexto del mensaje aquí cuestionado se dio a partir de supuestos ataques a su gobierno y una campaña de bots orquestada en su contra, así como la posibilidad de exponer la manipulación de las redes sociales emprendida para afectar la percepción de la ciudadanía sobre su gobierno.¹⁹
- (68) Esto es, tal como lo concluyó la UTCE, la temática abordada se refería a aspectos de su mandato y, por ende, las manifestaciones se relacionaban con el ejercicio de su cargo y no sobre el proceso electoral en curso, de ahí que también se convalide el desechamiento de la UTCE por esta conducta.
- (69) Finalmente, el actor aduce una **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, porque, por un lado, existió una

¹⁸ Tal es el caso de las conferencias analizadas en los expedientes SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados; o bien en el diverso SUP-REP-240/2023, SUP-REP-241/2023, SUP-REP-242/2023, SUP-REP-243/2023, SUP-REP-244/2023, SUP-REP-245/2023, ACUMULADOS donde se revisaron las frases: “no se vote por el bloque conservador” y “ni un voto a los conservadores”

¹⁹ Conforme con el extracto que el recurrente menciona en su queja.

supuesta vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia y, por otro, la responsable desechó la queja con consideraciones de fondo, consistente en interpretar un precedente que no era aplicable.

- (70) Ante ello, resulta **ineficaz** su planteamiento porque la falta fundamentación y motivación las hizo depender de las supuestas irregularidades que ya han sido desvirtuadas por esta autoridad y al no haber confrontado de manera directa los preceptos legales que aplicó la responsable para desechar su queja, no es posible verificar o analizar la supuesta falta.
- (71) Así, ante la ineficacia de los agravios, se debe confirmar el acto controvertido por el recurrente.
- (72) Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.



VIII. ANEXO

MEDIOS PROBATORIOS

INVESTIGACIÓN PERIÓDICA POR "ANIMAL POLÍTICO"			
1	Estudio de animal político	https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/amlo-reclama-bots-redes-desinformacion	15-02-2024
ESTUDIO REALIZADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO SIGNA LAB			
2	Estudio de Signa Lab.	https://signalab.iteso.mx/informes/informe_redamlove.html	28-02-2019
DIVERSAS NOTAS PERIÓDICAS			
3	AMLO también tiene bots y redes de desinformación	https://massinformacion.com.mx/2024/02/15/amlo-tambien-tiene-bots-y-redes-de-desinformacion/	15-02-2014
4	Notas periodísticas sobre las irregularidades	https://expansion.mx/tecnologia/2020/12/02/los-bots-de-amlo-inflan-su-popularidad-en-las-redes	02-12-2020
5	#ESCLAUDIA: BOTS Y ACARREO DESDE PROGRAMAS SOCIALES DE CDMX	https://m-x.com.mx/investigaciones/esclaudia-bots-y-acarreo-desde-programas-sociales-de-cdmx/	12-08-2022
6	Granjas de bots impulsan #EsClaudia; Sheinbaum admite que dio contratos millonarios para contenidos en redes sociales	https://www.omnia.com.mx/noticia/236660	14-09-2022
7	Denuncian uso de bots en Twitter a favor de Claudia Sheinbaum	https://www.ejecentral.com.mx/denuncian-uso-de-bots-en-twitter-a-favor-de-claudia-sheinbaum	15-09-2012
8	Bots impulsan la tendencia #EsClaudia: análisis	https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/12/5/bots-impulsan-la-tendencia-esclaudia-analisis-298131.html	05-12-2022
9	Beneficiarios de programas denuncian que son obligados a ser 'bots' de Sheinbaum: EMEEQUIS	https://laoctava.com/estados/2022/12/08/beneficiarios-de-programas-denuncian-que-son-obligados-a-ser-bots-de-sheinbaum-emeequis	08-12-2022
10	Estos son los "SheinbaumBots" que impulsan la campaña de la jefa de Gobierno	https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/1/18/estos-son-los-sheinbaumbots-que-impulsan-la-campana-de-la-jefa-de-gobierno-300583.html	18-01-2023
11	Estos son los "SheinbaumBots" que impulsan la campaña de la jefa de Gobierno	https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2023/1/18/estos-son-los-sheinbaumbots-que-impulsan-la-campana-de-la-jefa-de-gobierno-300583.html	18-01-2023
INICIADO PERIODO ELECTORAL 2023-2024			
12	Reforma al artículo 4º garantiza acceso pleno a servicios de salud. Conferencia presidente AMLO	https://www.youtube.com/watch?v=koe4aGuLVWg Versión_estenográfica: https://lopezobrador.org.mx/2024/02/14/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1128/	13-02-2024
13	"Quién es quién en los 'bots'", nueva sección en la conferencia mañanera	https://contralinea.com.mx/interno/semana/quien-es-quien-en-los-bots-nueva-seccion-en-la-conferencia-mananera/	14-02-2024
14	¿De qué trata? AMLO propone 'Quién es quién en los bots', nueva sección de La Mañanera	https://www.infobae.com/mexico/2024/02/14/amlo-propone-quien-es-quien-en-los-bots-nueva-seccion-de-la-mananera/	14-02-2024
15	'Quién es quién en los bots', la nueva sección de López Obrador en su mañanera	https://www.excelsior.com.mx/nacional/quien-es-quien-en-los-bots-nueva-seccion-amlo-mananera/1655701	14-02-2024
16	"Quién es quién en los bots" López Obrador anuncia nueva sección en mañanera	https://www.informador.mx/mexico/AMLO-anuncia-nueva-seccion-en-mananera-quien-es-quien-en-los-bots-20240214-0056.html	14-02-2024
17	AMLO anuncia sección "Quién es quién en los bots" en la "mañanera"	https://lopezdoriga.com/nacional/amlo-anuncia-seccion-quien-es-quien-bots-mananera/	14-02-2024
18	¿Quién es quién en los bots? La nueva sección de la Conferencia Matutina	https://enfoquenoticias.com.mx/quien-es-quien-en-los-bots-la-nueva-seccion-de-la-conferencia-matutina/	14-02-2024
19	Presidente anuncia nueva sección en La Mañanera, «Quién es quién en los bots»	https://www.masnoticias.mx/presidente-anuncia-nueva-seccion-en-la-mananera-quien-es-quien-en-los-bots/	14-02-2024

20	Hará AMLO la sección "¿Quién es quién en los bots?"	https://suracapulco.mx/hara-amlo-la-seccion-quien-es-quien-en-los-bots/	14-02-2024
21	AMLO Voltea Hacia Posibles Ataques en Redes Sociales y Anuncia 'Quién es Quién en los Bots'	https://www.nmas.com.mx/nacional/amlo-anuncia-quien-es-quien-en-los-bots-por-posibles-ataques-en-redes-sociales/	14-02-2024
22	'Quién es quién en los bots': la nueva sección de la mañanera AMLO vs la 'guerra sucia' en redes	https://politico.mx/quien-es-quien-en-los-bots-la-nueva-seccion-de-la-mananera-amlo-vs-la-guerra-sucia-en-redes	14-02-2024
23	Video: AMLO anuncia nueva sección en la mañanera llamada "quién es quién en los bots"	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-anuncia-nueva-seccion-en-la-mananera-llamada-quien-es-quien-en-los-bots/	14-02-2024
24	'Quién es quién en los bots': AMLO anuncia oootra sección en su mañanera	https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/2/14/quien-es-quien-en-los-bots-amlo-anuncia-oootra-seccion-en-su-mananera-802004.html	14-02-2024
25	Llega "Quién es quién en los bots" en la mañanera de López Obrador	https://tribunanoticias.mx/quien-es-quien-bots-lopez-obrador/	14-02-2024
26	Anuncia AMLO nueva sección: "Quien es quien en los bots"	https://www.tabascohoy.com/anuncia-amlo-nueva-seccion-quien-es-quien-en-los-bots/	14-02-2024
27	Anuncia AMLO comienzo de la sección "Quién es quién en los bots"	https://lahoguera.mx/anuncia-amlo-comienzo-de-la-seccion-quien-es-quien-en-los-bots/	14-02-2024
28	Hará AMLO ¿quién es quién en los bots?	https://diario.mx/nacional/hara-amlo-quien-es-quien-en-los-bots-20240214-2152452.html	14-02-2024
29	AMLO dice que exhibirá manipulación en redes en mañanera con el "Quién es quién en los bots"	https://puebla.contrareplica.mx/nota-AMLO-dice-que-exhibira-manipulacion-en-redes-en-mananera-con-el-Quien-es-quien-en-los-bots-202414214	14-02-2024
30	Revelan estrategia de bots contra AMLO para favorecer a Xóchitl Gálvez en X	https://adnoticias.mx/desmontando-campana-de-desinformacion/	19-02-2024
31	Video ¿Cómo opera el trollcenter a favor de Xóchitl y en contra de AMLO?	https://pulsosip.com.mx/nacional/detectan-red-de-bots-para-opoyar-a-xochitl-descalifican-a-sheinbaum/1761566	20-02-2024
32	Derechos de pueblos indígenas son protegidos con reforma de la 4T. Conferencia presidente AMLO	https://www.youtube.com/watch?v=uznCWqEblOA	21-02-2024
33	AMLO insta al INE a investigar uso de bots en su contra	https://www.economista.com.mx/empresas/AMLO-insta-al-INE-a-investigar-uso-de-bots-en-su-contra-20240221-0037.html	21-02-2024
34	AMLO está más preocupado por bots que por muertos.- Xóchitl	https://www.eldiariodechiuhua.mx/nacional/amlo-esta-mas-preocupado-por-bots-que-por-muertos--xochitl-20240221-2155133.html	21-02-2024
35	AMLO sugiere que INE debería investigar a los bots en su contra	https://www.elimparcial.com/mexico/2024/02/21/amlo-sugiere-que-ine-deberia-investigar-a-los-bots-en-su-contra/	21-02-2024
36	'Se debe investigar': AMLO demanda acción del INE ante campañas de 'bots'	https://losnoticieristas.com/post/552165/se-debe-investigar-amlo-demanda-accion-del-ine-ante-campanas-de-bots/	21-02-2024
37	En conferencia mañanera, analizan bots contra el gobierno federal	https://imagedelgolfo.mx/nacional/en-conferencia-mananera-analizan-bots-contra-el-gobierno-federal/50493380	21-02-2024
PUBLICACIÓN DE CARLOS PIÑA, ANALISTA DE DATOS			
38	Post de "X" por @Piniisima	https://twitter.com/piniisima/status/1760060463251935252?s=12	20-02-2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.